

dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 41/1995, de 18 de abril, por el que se regula la campaña de lucha contra la rabia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La lucha contra las zoonosis es una labor sanitaria fundamental de cara a la mejora de las condiciones sociales, sanitarias y económicas de un país.

La rabia es una enfermedad zoonótica de origen vírico que afecta al hombre y a multitud de especies animales y, aunque España está indemne, es necesario mantener una campaña permanente de lucha que se debe basar en acciones sobre la población humana y canina.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y en base a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección contra determinadas zoonosis, y a tenor de los artículos 7.6 y 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre competencias en esta materia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de abril de 1995.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se aprueba la regulación de la Campaña de lucha contra la Rabia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo texto se inserta como Anexo del presente Decreto.

ARTICULO 2.º—Las Administraciones Públicas con atribuciones en la prevención, control y lucha contra la rabia, coordinarán sus

actuaciones en el marco de la Comisión Antirrábica de Extremadura, a efectos de conseguir el mayor grado de eficacia en la lucha contra la Rabia.

En especial se fomentarán las actividades preventivas tanto de carácter estructural, como social, encaminadas a evitar posibles brotes de rabia, así como las destinadas a concienciar a la sociedad extremeña en su prevención y lucha.

ARTICULO 3.º—COMISION ANTIRRABICA DE EXTREMADURA.—La Comisión Antirrábica de Extremadura estará integrada por:

—PRESIDENTE: Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, o persona en quien delegue.

—VOCALES:

a) Un Veterinario representante de la Dirección General de Atención Primaria.

b) Un Veterinario representante de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria.

c) Un representante por cada Colegio Oficial de Veterinarios de las provincias que integran la Comunidad Autónoma Extremeña.

ARTICULO 4.º—INFRACCIONES Y SANCIONES

En el ámbito de sus competencias, los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, impondrán las correspondientes sanciones por aquellas infracciones que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, la Ley General de Sanidad 14/1986, Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre.

El incumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores según lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social para que de forma conjunta dicten cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E X O

CAMPAÑA ANTIRRABICA DE EXTREMADURA

1.º—AMBITO DE APLICACION.—La Campaña de lucha contra la Rabia abarcará el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Extremeña y se iniciará a la entrada en vigor de este Decreto.

2.º—ACTUACIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS

2.1.—La Campaña tiene dos vertientes fundamentales, una la derivada de la vacunación y control de perros y gatos, y otra la relacionada con las personas agredidas por animales sospechosos de rabia.

2.2.—Obligatoriedad de la vacunación.

La vacunación de perros será obligatoria a partir de que estos tengan tres meses de edad, debiendo hacerse la revacunación al menos cada dos años.

En los gatos no será obligatoria con carácter general y, en caso de aplicación, será a partir de que alcancen los seis meses de edad.

2.3.—Tipo de vacuna.

En cualquier caso, se utilizarán vacunas inactivas que cumplan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

2.4.—Suministro de vacunas

El suministro de las vacunas a los Veterinarios se realizará exclusivamente a través del Colegio Oficial de Veterinarios de cada provincia. Asimismo, efectuarán la liquidación de tasas oficiales a la Administración Autónoma.

2.5.—Aplicación de la vacuna

Se efectuará exclusivamente por aquellos Veterinarios autorizados como Colaboradores por la Comisión Antirrábica de Extremadura. La aplicación de la vacuna se realizará en clínicas veterinarias,

consultorios u otras instalaciones apropiadas a tal fin durante todo el año y, en concentraciones en aquellos periodos que se fijen en las Ordenes de desarrollo de este Decreto.

No se podrán realizar concentraciones de animales ni vacunaciones a petición de parte contemplados en este Decreto, sin haber obtenido la previa autorización administrativa como Colaborador de la Campaña Antirrábica. Sólo se podrán realizar concentraciones en aquel municipio o municipios que figuren en la respectiva autorización administrativa.

2.6.—Facultativos veterinarios

2.6.1.—Los veterinarios que deseen participar en la Campaña de Vacunación lo solicitarán a través del Colegio Oficial de Veterinarios, exigiéndoseles como requisito imprescindible el estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y estar colegiados; los Colegios deberán remitir la selección de los mismos, detallada por municipios de actuación, a la Comisión Antirrábica de Extremadura para que ésta los autorice mediante documento oficial y les asigne un número de colaborador necesario para poder actuar en la campaña.

2.6.2.—Tendrán preferencia para la obtención de la Autorización Administrativa como colaborador aquellos veterinarios que demuestren fehacientemente, que prestan sus servicios clínicos en el municipio o municipios donde se solicite la realización de la concentración o concentraciones.

Podrá denegarse la Autorización Administrativa como Colaborador y, asimismo, podrá revocarse la misma en cualquier momento durante su período de vigencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones puntuales derivadas del presente Decreto o de la comisión de una infracción o infracciones reiteradas en materia de salud pública y control de Epizootias. La Comisión Antirrábica Extremeña en ambos supuestos procederá a denegar o revocar dicha Autorización Administrativa de forma motivada.

2.7.—Documentación y Justificación

A los propietarios de los perros vacunados por primera vez, y cumplimentada por el Veterinario que efectúe la inmunización, se les entregará la tarjeta sanitaria oficial, suministrada por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y reconocida internacionalmente. Asimismo se facilitará la chapa metálica de identificación que podrá ser fijada al collar del animal.

Los propietarios de los perros vacunados en campañas anteriores deberán presentar la tarjeta sanitaria para ser diligenciada por el veterinario con el sello oficial de la Campaña Antirrábica del año en curso. A los animales que hubieran extraviado dicha tarjeta se

les confeccionará un duplicado con arreglo a los datos existentes en los archivos.

Los veterinarios diligenciarán la ficha sanitaria y el parte de vacunación según modelo oficial y remitirán mensualmente las certificaciones de los animales vacunados a los Colegios Oficiales de Veterinarios del cual dependan.

Asimismo remitirán cuanta información se requiera en cumplimiento del Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre (B.O.E. 18 de enero de 1995).

Los Colegios Oficiales de Veterinarios remitirán mensualmente a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Bienestar Social la relación de animales vacunados, así como un informe de las incidencias producidas durante el desarrollo de la Campaña.

2.8.—Otras Medidas de Control y Profilaxis

2.8.1.—Los perros, cuyos dueños no posean la tarjeta sanitaria de vacunación, serán recogidos como vagabundos por los servicios oficiales competentes, y se sacrificarán si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus propietarios. En el caso de reclamación, los animales serán entregados a los propietarios una vez vacunados y hayan sido abonados los derechos que éstos ocasionen, así como la oportuna sanción.

Si el animal recogido lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 14 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal será cedido o sacrificado.

2.8.2.—Quedará prohibida la circulación de perros entre municipios si no van amparados por la tarjeta sanitaria debidamente diligenciada. Las empresas de transporte no permitirán el embarque de aquellos que no justifiquen este dato. Los dueños que los transporten en sus vehículos, sin cumplir los requisitos exigidos, serán acreedores de las sanciones pertinentes.

2.8.3.—Los perros propiedad de personas en tránsito por la región serán vacunados, previa solicitud a los Servicios Veterinarios correspondientes, comunicando la Dirección General de Atención Primaria las vacunaciones efectuadas a sus respectivas Comunidades Autónomas.

3.º—ORGANIZACION

Los Ayuntamientos confeccionarán a partir de la publicación del presente Decreto, y en un plazo no superior a treinta días, el censo canino de su municipio en el que deberá figurar nombre y domicilio del propietario, así como una breve reseña del animal, relación que deberá remitirle al Presidente de la Comisión Antirrábica Extremeña.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Comisión Antirrábica Extremeña contribuyendo a su difusión y facilitando los locales o dependencias necesarias para realizar el reconocimiento clínico del animal y el acto aplicativo de la vacunación.

Los Coordinadores Veterinarios de las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social de las distintas comarcas o zonas de salud, participarán en la organización de la campaña Antirrábica, auxiliando a los Veterinarios acreditados por la Comisión Antirrábica Extremeña a fin de conseguir el éxito deseado de dicha campaña.

4.º.—ACTUACIONES EN SITUACIONES DE RIESGO

Las actividades en relación a las personas agredidas por animales sospechosos de padecer rabia se harán conforme a:

4.1.—Atención a la Persona Agredida

Cuando la persona agredida acuda a un servicio sanitario y por éste se sospeche o compruebe que lo ha sido por un animal, se deberá actuar:

4.1.1.—Seguir las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto a tratamiento de la herida e inmunización.

4.1.2.—Confeccionar por parte del sanitario actuante una encuesta epidemiológica para conocer los hechos e identificar al animal agresor y su dueño.

4.1.3.—Dar comunicación a los Servicios Veterinarios Oficiales (Centro de Salud y Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social).

4.2.—Actuaciones con los animales agresores.

Se mantendrán en observación veterinaria durante un periodo de 14 días por los Servicios Veterinarios Oficiales, comunicando éstos por escrito dirigido a los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social el inicio y término de la misma en el plazo de 48 horas, recordando a los propietarios de perros u otros animales domésticos que en caso de mordedura no deben sacrificarlos en ningún caso, esté o no vacunado.

Si los animales son capturados muertos o mueren durante el periodo de observación, serán enviados (animal entero o cabeza, dependiente de su volumen) a la mayor brevedad posible, y acompañado de informe detallado, a los Servicios Territoriales, donde se procederá a la toma de muestras y procesado analítico correspondiente o envío a Centro especializado para investigar la presencia de virus rábico.

5.º—MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Como prevé el artículo 12 de la Ley de Epizootias, las Consejerías de Bienestar Social y Agricultura y Comercio establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensable para el éxito en la lucha contra la zoonosis.

DECRETO 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía.

De acuerdo con el Decreto III9, de 24 de abril de 1975, que establece las normas para la autorización zoonosanitaria y registros de Núcleos Zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, que desarrolla el citado Decreto y crea el Registro Oficial correspondiente.

Contando la Junta de Extremadura con las transferencias en cuanto a funciones y competencias en materia de Sanidad Animal en virtud del Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura.

De conformidad con las disposiciones antes expuestas y considerando que se hace necesario la creación del Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura, así como establecer los requisitos necesarios para el mantenimiento de los mismos, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de abril de 1995.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura en el que se inscribirán obligatoriamente todos los centros y establecimientos previstos en el Artículo 3.º

ARTICULO 2.º—El Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura a que hace referencia esta disposición, dependerá de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 3.º—A efectos de inscripción y clasificación, los Núcleos Zoológicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se estructuran y clasifican de la forma siguiente:

1.—NUCLEOS ZOOLOGICOS PROPIAMENTE DICHOS: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

2.—ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRACTICA DE EQUITACION: Comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

3.—CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑIA: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

4.—AGRUPACIONES VARIAS: Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, los suministradores de animales a Laboratorios y otras agrupaciones similares.

ARTICULO 4.º—Queda excluida del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas y/o exóticos para usos exclusivamente familiares.

Los propietarios de animales para uso exclusivamente familiar deberán, no obstante, observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general, quedando además facultada la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, a este respecto, cuantas normas estime oportunas, en el ámbito de sus competencias, como salvaguardia sanitaria.

ARTICULO 5.º—La tenencia por un particular de diversas especies zoológicas en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considerará como colección zoológica privada y estará sometida a esta normativa de núcleos zoológicos.

ARTICULO 6.º—Los particulares que realicen periódica y frecuentemente venta de crías de animales domésticos, serán considerados a efectos de esta disposición como criadores, estando sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 7.º—Los núcleos, establecimientos, centros y agrupaciones